



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1801-2020
Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01493-00

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).-

La Corte decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **EFRÉN ROMERO**, para obtener el exequátur de la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2017 por el Tribunal General de Justicia del Condado de Mecklenburg, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, que decretó el divorcio entre aquél y **CECILIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 2º del artículo 607 del Código General del Proceso indica que deberá rechazarse la petición de homologación “*si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1º a 4º del artículo precedente*” y, a su turno, el numeral 3º del canon 606 *ibidem*, establece como condición para que la providencia surta efectos en este territorio, que “*se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada*”.

2. Bajo ese marco, al revisar en detalle la demanda presentada y los anexos adjuntos, se advierte que no se satisface el precitado requisito, pues, el solicitante no allegó prueba de la ejecutoria de la sentencia extranjera, en consideración a que ningún documento de los aportados con el libelo genitor da cuenta de su firmeza; razón por la cual, no se puede corroborar que ella aún pueda o no ser susceptible de recurrirse judicialmente.

En efecto, se aportó documento denominado "*constancia de sistema de procesamiento de casos civil*" (folio 10 a 15 exp. digital), donde se evidencia el registro del referido proceso y de la sentencia proferida dentro del mismo, en el sistema del Tribunal Foráneo, pero en ninguna parte se da cuenta de que la decisión materia de homologación se encuentre debidamente ejecutoriada, y que, por lo tanto, no le cabe ningún recurso que pueda modificarla.

En esos términos, necesario es concluir que los folios concernientes al registro del proceso en el sistema que se lleva en el índice de acciones civiles del Distrito que profirió la determinación, no demuestra el requisito comentado, por no dar cuenta de la firmeza de la providencia objeto de este trámite.

Ahora bien, se hace necesario recordar que la exigencia de la ejecutoria se satisface con la presencia en el expediente de constancia expedida por autoridad

competente que dé cuenta, con plena certeza, de que la providencia a homologar está en firme, lo cual es indispensable para establecer que lo allí decidido ya no cambiará, bien porque no se interpuso o no se puede formular algún mecanismo de impugnación, o porque precluyó la oportunidad para presentar los precedentes, o cualquier otro instrumento legal para controvertir lo decidido.

Al respecto, cabe mencionar que la Sala tiene por sentado en los casos en los que no se aporta dicha prueba, que la decisión subsiguiente es el rechazo de plano de la solicitud,

“(...) No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó la decisión judicial objeto del exequátur (...) con la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen. (...) Como tampoco se anexó la certificación expedida por la autoridad que emitió el pronunciamiento, en la cual se establezca que aquella determinación se encuentra en firme. (...) Por las razones precedentes, y ante la falta del primer requisito para que se pueda homologar un fallo extranjero en este país, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso”¹.

3. Al margen de lo expuesto, se encuentra, además, que en el libelo genitor se omitieron algunos de los

¹ CSJ AC5566 de 19 de diciembre de 2018, reiterado en CSJ AC1439 de 24 de abril de 2019, en CSJ AC 4035 de 23 de septiembre de 2019, en CSJ AC215 de 29 de enero de 2020, en CSJ AC 834 de 10 de marzo de 2020 y en CSJ AC1523 de 21 de julio de 2020.

requisitos formales, que por lo menos darían lugar a la inadmisión del escrito inicial. Ellos son, a saber:

3.1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, porque la oportunidad probatoria para adjuntar documentos de parte del accionante, en virtud de lo contemplado en los artículos 78-10 y 173, inc. 2° del Código General del Proceso, es con la presentación de la demanda.

3.2. No se aportó prueba de la reciprocidad diplomática o legislativa, recordándose que según los artículos 78-10 y 173-2 de la nueva codificación procesal, no es posible decretar pruebas que pudieron haberse obtenido directamente por el interesado mediante el derecho de petición.

Puesto que, como la reciprocidad es un presupuesto neurálgico del exequátur, su demostración constituye carga del interesado², por lo que el fundamento fáctico y jurídico de la demanda debe contener alusión sobre el particular, en la cual se sustente la existencia de correspondencia jurídica de orden diplomático o la subsidiaria de carácter legislativo. Tratándose de la **reciprocidad legislativa**, se deberá allegar la prueba idónea de la ley extranjera en los términos del artículo 177 del Código General del Proceso.

² CSJ. SC 15495 de 11 de noviembre de 2015.

Lo anterior, en razón a que la copia de un correo enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores solicitando la información, y la respuesta de redireccionamiento por parte de ésta a una página web, no constituye la prueba requerida.

Cabe anotar, que una vez consultado el sistema de radicación de procesos de la rama judicial se advirtió que reparos similares fueron realizados en providencias anteriores de otros Despachos de la Sala, y que como la accionante no atendió los requerimientos realizados, se produjo el rechazo subsiguiente de la solicitud. Uno de esos reparos, para no dejarlo de mencionar, consistió en que *“es procedente rechazar la solicitud porque, a pesar de que el canon 606, numeral 3, ejusdem exige que con ella se presente constancia de ejecutoria de la providencia que se pretende homologar, la misma no se allegó en debida forma”*³.

4. Una consideración final cumple hacer: las reiteradas inadmisiones y rechazos de las sucesivas demandas de exequátur, que desde el año pasado insiste en formular Efren Romero, no son producto de actuaciones arbitrarias por parte de los diferentes Despachos de la Corte, sino que obedecen a la falta de cumplimiento de los requisitos que para dar trámite a la homologación impone el Código General del Proceso. En ese sentido, se insta a la

³ CSJ AC 919 de 14 de marzo de 2019 y CSJ AC 4306 de 4 de octubre de 2019.

apoderada de la mencionada solicitante, que con mayor diligencia y cuidado atienda las directrices de la norma procesal, así como las guías que se le han dado en los varios autos emanados de esta Corporación.

5. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 *ibidem*, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda mediante la cual se pretende el exequátur de la mencionada sentencia.

SEGUNDO.- Devolver, por Secretaría, los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada Mayra Alejandra Suárez Quesada, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese,


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado

4

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".